

CAPITULO CUARTO.

• *La constitucion sancionada y promulgada por el G. Or. no viola ningun precepto consignado en los Est. fundamentales de la Orden.*

I.

Vamos ahora á contestar los cargos que el h. Gonzalez de Gonzalez hace á la constitucion; pero antes nos permitiremos hacer algunas reflexiones preliminares, que en nuestro concepto resuelven la cuestion de una manera satisfactoria y concluyente en favor del Gr. Or.

La constitucion mexicana, es esactamente la misma que rige en el Or. Peruano. Este Or. ha sido reconocido por los demas Or. extranjeros, con quienes mantiene estrecha comunicacion y cordiales relaciones. Desde este momento puede asegurarse, sin temor de incurrir en equivocacion, que el Or. de México está implícitamente reconocido, porque está colocado en las mismas condiciones que aquel, y no se coacibe, ni es creible, ni lógico, que habiendo reconocido la legitimidad de un Or., se declare ilegítimo á otro, que reúne iguales circunstancias, que posee idéntica legislacion y que es tambien idéntico en su manera de ser.

He aquí el único punto de vista bajo el cual debe examinarse esta importante cuestion. Ahora, puede decirse, que á pesar que ha sido aceptada y reconocida la Constitucion Peruana, puede no obstante contener algunas infracciones. ¡Cuidado! Una aseveracion tál es peligrosa, porque nos espone-mos á ir contra la corriente de la opinion emitida por las ilustraciones mas altas de la mas.

Los Or. extranjeros han analizado, juzgado y fallado, la Constitucion Peruana, y si ellos han declarado que está conforme con los Est. fundamentales de la Orden, no podemos expedir nosotros una resolucion contraria; pues si decimos que

la Constitucion del Per. infringe los Est. gen., necesariamente tenemos que añadir que el Or. Per. está irregularmente constituido; y si hacemos esta declaratoria, tendremos que llegar á la consecuencia precisa de tener que proclamar que los Or. que han reconocido al Or. Per., han incurrido en irregularidad. Así es que, indirectamente estableceriamos la absurda conclusion, que todos los Or. son irregulares, supuesto que por un enlace natural de reciprocos reconocimientos, habian aceptado con carácter de legitimidad á un Or. ilegítimo. Y no se diga que es aventurada esta opinion, porque todos sabemos, que no solo son irregulares los mas. que no reciben la luz en Log. legalmente constituidas, sino aquellos que, iniciados en tall. perfectos, autorizan con su voto y presencia los trabajos de Log. imperfectas.

II

Ya hemos llegado al punto principal; ya estamos frente á las siete supuestas infracciones, creadas por una imaginacion anhelante de buscar la verdad y el acierto.

Procuraremos ser indulgentes en la refutacion que vamos á empezar; pues aun cuando se han cometido faltas y errores de gravísima trascendencia, no debemos olvidar que una intencion noble ha guiado al h. Gonzalez de Gonzalez, al emprender y terminar el trabajo que ha sometido á la consideracion de todos sus h. h.

Pasemos adelante.

III.

Es deber nuestro, examinar las disposiciones que cita el h. Gonzalez de Gonzalez, para probar la primera supuesta infraccion que aparece espresada en los términos siguientes:

De la nueva forma que se le ha dado al Gr. Or. y de la nulidad de este Sob. Cuerpo así establecido.

Para apoyar esta infraccion, copia el h. Gonzalez de Gon-

zalez la 2.^a fracción art. 9.^o de los Est.: gen.: que dice así: "Se compone (refiriéndose al Gr.: Or.), de algunos Con.: SS.: como el del 27, del 32, del 33 y del Sob.: Cap.: Gral.: de la Gr.: Log.: Simb.: y de la Gr.: Log.: de Administración."

Muy bien; ya sabemos que el Gr.: Or.: se compone de algunos Con.: SS.: como el del 27, del 32, del 33, y de otros mas; de todos los que pueda haber, porque no debe escluirse á ningun cuerpo ni tall.: establecido, conforme lo expresa el art. 11 que el h.: Gonzalez de Gonzalez reproduce en seguida, y que dispone terminantemente que cada Log.: y cada Cap.: nombren un representante al Gr.: Or.: En esta parte, la constitucion no tiene ningun vicio; á todos los tall.: constituidos declara hábiles para que elijan sus representantes, sin perjuicio de disponer que los Venerables y Presidentes en ejercicio, son tambien representantes naturales, segun lo indica el art. 244 de los Est.: gen.: Bajo este punto de vista la constitucion es irreprochable, porque ha cuidado de hacer la designacion de los miembros del Gr.: Or.: sujetándose estrictamente á las prevenciones del código fundamental,

No es ahí, dirá el h.: Gonzalez de Gonzalez, donde hago notar la infraccion, sino en el excesivo número de representantes. Enhorabuena; quiere decir que el art. 245, que se ha copiado íntegro, no viene al caso, supuesto que hace referencia á los grados respectivos que deben poseer los representantes, y que son los mismos que exigen los artículos 20, 28 y 36 de la constitucion.

Examinemos entonces si hay ó no realmente exceso de representantes; es decir, si el Gr.: Or.: debe componerse únicamente de los Venerables y Presidentes en ejercicio, ó de algunos otros funcionarios mas.

¿Qué dice el art. 544 de los Est.: gen.: de la Orden? Que el Supr.: Consejo de 33. como todos los miembros de sus diferentes consejos, tribunales y consistorios, forman parte del

Gr.: Or.: ¡Hola! Con que no son solo los Venerables y Presidentes en ejercicio los que exclusivamente componen el Gr.: Or.?

A juzgar por el sentido de los artículos 11 y 244, no parece que debiera haber mas que un representante por cada Log.: 6 Cap.:; pero tenemos por otro lado el art. 544, que ordena que todos los miembros del Supr.: Con.: etc. deben formar parte del Gr.: Or.: He aquí un conflicto, un verdadero conflicto, porque hay dos disposiciones que á primera vista parecen ser contradictorias. ¿Cuál es el procedimiento que debe adoptarse en semejante caso? ¿Dar cumplimiento á los artículos 11 y 244? No; porque se infringiria el art. 544. Entonces ¿qué se hace? Recurrir al medio que nos indica el art. 538, esto es, ejercer atribuciones legislativas y suplir la oscuridad ó deficiencia de la ley.

Es fácil suponer que entre las disposiciones citadas hubiera verdadera contradicción; y tal será quizás la opinion de nuestros h.: h.: que no se fijan detenidamente en la significacion real y verdadera de los espresados artículos.

La intencion del legislador no ha sido determinar el número de representantes que han de elegir las Log.: y Cap.: y esto se explica desde que no es posible que en todos los Or.: haya el mismo número de representantes. Estos se aumentan ó disminuyen conforme á las necesidades locales, al número de Log.: constituidas y al número de h.: existentes en un Or.: La ciencia ha establecido reglas fijas sobre el particular. Unas veces admite como base el número de Cap.:, otras el número de h.: h.:; pero para uno y otro caso, marca una linea de conducta igual é inalterable.

En la ley de que nos ocupamos se ha consignado únicamente el principio, que ningun tall.: deje de tener representantes en el supremo Cuerpo masónico; y con el objeto de favorecer especialmente á determinados h.: h.:, declara el art. 244 que todos los Presidentes y Venerables en ejercicio son representantes naturales, sin que por esto se entienda, que únicamente ellos deben componer el Gr.: Or.: Este no es mas que

un privilegio, como el que se otorga á los miembros de los Con. tribunales y consistorios. No ha sido, pues, la mente del legislador determinar el número de representantes, y puede adquirirse una prueba en la primera parte del art. 541, que dice: *que el Gr. Or. tiene la facultad de encargarse de LA COMPOSICION PERSONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL; y tambien en el tenor del art. 552, que ordena que las Log. mantengan correspondencia directa con el Gr. Or. por medio DE UN NUMERO DE DIPUTADOS QUE EL GR. OR. MISMO DETERMINARÁ EN SUS CONSTITUCIONES.*

¿Puede alegarse alguna escepcion en contra de estas disposiciones? ¿Subsistirán aun dudas respecto de las especiales atribuciones acordadas al Gr. Or.? En nuestro concepto la cuestion queda resuelta de una manera cumplida y satisfactoria. Supongamos, sin embargo, que no estén plenamente convencidos todos los h. h.; que unos piensen de diferente modo que los otros; en una palabra, que lleguemos al extremo de decir que hay *oscuridad ó deficiencia* en los artículos citados. Pues bien; aun en ese caso la ley autoriza al Gr. Or. para resolver el asunto en el sentido que crea justo y conveniente. Ahí están los artículos 537 y 538, que expresan hasta qué punto se extienden las facultades legislativas de ese Cuerpo. *Suplir*, dice el último de estos artículos, *la oscuridad ó deficiencia de los Est., ya sea por medio de interpretaciones, ya sea por disposiciones supletorias de ley en casos imprevistos.*

Véase, pues, que no existiendo aún la disposicion contenida en el art. 552, que faculta al Gr. Or. para determinar en su constitucion el número de Diputados, por medio de los cuales debe comunicarse con las Log., habria estado en su derecho para resolver las dudas que ofrecen los artículos 11, 244 y 544.

IV.

Nos detendremos un momento mas, para dar á conocer á

nuestros hh.: que el poder legislativo reside en el Gr. Or. y que este Supremo Cuerpo tiene en todas partes la prerogativa de dar sus leyes, *siempre conformes á los principios generales de la Masoneria escocesa y al espíritu de los mismos Est. gen.*

Estas leyes toman el nombre de reglamentos ó constituciones, y determinan el modo como deben funcionar los cuerpos constituyentes, y los tall. que trabajan bajo la dependencia de estos cuerpos.

Para sancionar las leyes á que hacemos referencia, debe estudiarse el carácter, las tendencias y costumbres de los h. h. que se reúnen en un Estado, y muy especialmente la forma de Gobierno establecido en dicho estado, porque esto es lo que mejor define los sentimientos que dominan al individuo, quien siempre será lo que de él hacen la educacion y el Gobierno.

Así que el legislador haya cumplido con este deber esencial, establece todas aquellas reglas precisas é indispensables para dirigir con orden y método la marcha de la sociedad.

Estas ligeras observaciones las hemos aducido, con el propósito de demostrar, que la legislacion de los Or. varía, que no es igual en todas partes, porque la esperiencia nos enseña que lo que es bueno para un Estado, puede no serlo para otro.

La unidad que se invoca y que todos procuran conservar, es en cuanto á la doctrina, á los principios fundamentales y á los fines tambien que todos los Or. deben realizar. Y ¿cuál es ese principio único que todos los Or. admiten como base? Nuestro código nos lo indica: *procurar el perfeccionamiento moral del hombre*; esto es, hacerle ilustrado, moral, virtuoso y humano. Pues bien; para conseguir un fin tan noble, ¿debemos suponer que sea un impedimento legal el que en un Gr. Or. estén representados los Cap. por uno ó dos Diputados mas? Por el contrario, el aumento de representantes trae un contingente mayor de inteligencias y de luz, tan necesarias para proceder con acierto y buscar la verdad.

No confundamos jamas lo que es accesorio con lo que es

sustancial. Lo sustancial aquí, son los principios invariables y universalmente reconocidos y aceptados; lo accesorio, las disposiciones que se sancionan para conseguir mas pronta y eficazmente el fin que se propone la institucion Masónica.

V.

Despues de estas reflexiones, natural es que continuemos la tarea que nos hemos impuesto. Sigamos, pues, paso á paso al h.: Gonzalez de Gonzalez.

Los artículos 254, 265, 347 y 535 que cita despues, son corolarios; es decir, que guardan relacion con los artículos 11 y 244 que hemos analizado ya, y á los que hemos fijado la verdadera inteligencia; de consiguiente, es inútil insistir sobre el particular, pues nos veriamos obligados á reproducir las razones emitidas.

Cita en seguida el h.: Gonzalez de Gonzalez el art. 540, para probar que el Sup.: Consejo del 33 debe estar representado en el Gr.: Or.: Nadie ha puesto en duda, ni la constitucion impide que el Sup.: Con.: esté representado en el Gr.: Or.: con la totalidad de sus miembros. Si el h.: Gonzalez de Gonzalez se hubiera fijado con detencion en el sentido de los artículos constitucionales referentes al caso, se hubiera abstenido de formular el cargo que nos vemos precisados á contestar. La constitucion no elimina á ninguno de los SS.: YY.: GG.:; y tan evidente es esto, que el Gr.: Or.: hizo una aclaratoria posteriormente y resolvió por unanimidad de votos, *que reconocia el poder y la autoridad del Sup.: Cons.: en todo lo que con relacion á él establecen los Est.: gen.: de la Orden.* Lo espuesto basta para destruir las observaciones que con relacion á los SS.: YY.: GG.:, ha hecho el h.: Gonzalez de Gonzalez. Nos ocuparemos ahora del asombro que ha manifestado, quien, despues de reproducir las diversas opiniones emitidas en las páginas 878 y 156 del manual mas.: de Cassard, acerca de la organizacion del Gr.: Or.:, esclama: *"Yo busco en vano aquí á todos estos altos funcionarios*

(refiérese á los Presidentes de los Cuerpos constituyentes y á las Cámaras mas.:) y *no encuentro sino unos cuantos. Pero en cambio tenemos seis representantes por cada tall.:"*

Muy mal ha empleado su tiempo el h.: Gonzalez de Gonzalez, y es lástima que con tanto celo y afan no haya podido buscar á los ilustres h.: h.: que indica, pues todos ellos están reunidos y es fácil encontrarlos en los artículos 18, 26, 36, 45, 47 y 51 de la constitucion.

Es trabajo sencillo amontonar cargos y refutar los conceptos mejor coordinados y espresados, cuando no existe el compromiso de presentar pruebas, ni obligacion de sostener las opiniones que se emiten, ni voluntad para dar cabida al convencimiento; pero es ardua y penosa la tarea, cuando hay que justificar los cargos con razones plausibles, con pruebas incontestables y con todas aquellas circunstancias indispensables que ponen en evidencia el error. Habrán visto nuestro h.: h.: que con estraordinaria facilidad ha condenado el h.: Gonzalez de Gonzalez la Constitucion que sancionó el Gr.: Or.:; habrán visto igualmente que ha aglomerado citas sobre citas para apoyar las supuestas infracciones; pero lo que no han visto es, que el h.: Gonzalez de Gonzalez se ha cuidado de todo, menos de lo esencial; que la mayor parte de las disposiciones que ha copiado no vienen al caso; que habiendo considerado simultáneamente los reglamentos particulares de los Cuerpos Capitulares, filosóficos y administrativos, con los Est.: gen.:, ha incurrido en la falta de confundir lastimosamente disposiciones fundamentales y orgánicas. Desde este momento, no era difícil censurar la constitucion, y afirmar que contenia graves é insanables infracciones; pero desde que se han hecho las debidas clasificaciones y presentado con método, orden y claridad, los artículos fundamentales, que tienen íntima relacion con la organizacion del Gr.: Or.:; habráse notado que es supuesta la primera infraccion, no solo porque se ha probado que no quedan escluidos los miembros del Sup.: Cons.:, sino tambien porque se ha demostrado que el Gr.: Or.: no se ha escedido en sus atribuciones al consignar en la